

Las fundaciones en la Región de Murcia

Manuel Fernández Salmerón

Profesor Titular de Derecho Administrativo
Universidad de Murcia

Pilar Juana García Saura

Profesora Contratada Doctora acreditada de Derecho Administrativo
Universidad de Murcia

SUMARIO: I. LAS MEDIDAS ADOPTADAS POR LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA ANTE EL AGRAVAMIENTO DE LA CRISIS ECONÓMICA EN RELACIÓN CON LAS FUNDACIONES INTEGRANTES DEL SECTOR PÚBLICO.—II. EL RÉGIMEN DE CONVERSIÓN EN FUNDACIONES ESPECIALES POR PARTE DE LAS CAJAS DE AHORRO CON SEDE EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA, AL AMPARO DE LO DISPUESTO EN LOS REALES DECRETOS-LEYES 11/2010, DE 9 DE JULIO, DE ÓRGANOS DE GOBIERNO Y OTROS ASPECTOS DEL RÉGIMEN JURÍDICO DE LAS CAJAS DE AHORROS Y 2/2012, DE 3 DE FEBRERO, DE SANEAMIENTO DEL SECTOR FINANCIERO.—III. ANÁLISIS ACUMULADO DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES RECAÍDAS EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA EN MATERIA DE FUNDACIONES (CONCLUSIÓN).

I. Las medidas adoptadas por la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia ante el agravamiento de la crisis económica en relación con las fundaciones integrantes del sector público

Al igual que durante la anualidad anterior y siguiendo la tónica general del país, la Comunidad Autónoma de Murcia ha centrado buena parte de su actividad normativa en la adopción de medidas de restricción y control del gasto público, algunas de las cuales han incidido, en mayor o menor medida, en el ámbito de las fundaciones y, especialmente, de las vinculadas al sector público. En tal sentido, debe destacarse ahora la Ley 5/2012, de 29 de junio, de Ajuste presupuestario y de medidas en materia de Función Pública, en cuyo artículo 3 («Modificación de los presupuestos de las entidades públicas empresariales, otras entidades de derecho público de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, sociedades mercantiles regionales y fundaciones del sector público autonómico») se dispone que «las entidades, sociedades y fundaciones a que se refiere la disposición adicional decimoquinta de la

Ley 6/2011, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para el ejercicio 2012¹, que experimenten una minoración de sus ingresos como consecuencia de la modificación de los estados de gastos a que se refiere el artículo anterior, deberán someter a la aprobación del Consejo de Gobierno, en el plazo de un mes desde la entrada en vigor de esta ley, la oportuna modificación de sus presupuestos así como de la documentación complementaria de los mismos que acompaña al proyecto de ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma, salvo que en dicho plazo acrediten ante la Consejería de Economía y Hacienda que dicha minoración de ingresos no va a implicar una insuficiencia de los mismos para cubrir los gastos que prevean ejecutar».

¹ A su vez, dicha disposición («Medidas de control sobre los presupuestos de las entidades públicas empresariales, otras entidades de derecho público de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, sociedades mercantiles regionales y fundaciones del sector público autonómico») establecía que «1. Durante el ejercicio 2012, las entidades públicas empresariales, otras entidades de derecho público de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, sociedades mercantiles regionales y fundaciones del sector público autonómico podrán adquirir compromisos de gastos que hayan de extenderse a ejercicios posteriores, siempre que se trate de alguno de los supuestos establecidos en el artículo 37, apartado 2 del Texto Refundido de la Ley de Hacienda de la Región de Murcia, aprobado por Decreto Legislativo 1/1999, de 2 de diciembre. Igualmente será de aplicación a tales gastos lo dispuesto en los apartados 3 y 4 del referido artículo 37. A efectos del cálculo de los porcentajes establecidos en dicho apartado 3, se tendrá en cuenta la dotación inicial consignada a nivel de capítulo en el presupuesto administrativo de la entidad, sociedad o fundación correspondiente.

Las entidades, sociedades y fundaciones a que se refiere el párrafo anterior deberán remitir a la Dirección General de Presupuestos y Fondos Europeos, antes del 31 de enero de 2012, un estado acreditativo de todos los compromisos de gastos adquiridos para el ejercicio 2012 y ejercicios siguientes, existentes a fecha de 31 de diciembre de 2011.

2. Cuando se prevea una minoración en los ingresos previstos de los presupuestos de las entidades públicas empresariales, otras entidades de derecho público de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, sociedades mercantiles regionales y fundaciones del sector público autonómico, y las propias entidades, sociedades o fundaciones estimen insuficientes dichos ingresos para cubrir los gastos que prevean ejecutar, deberán tramitar la oportuna modificación de sus presupuestos así como de la documentación complementaria de los mismos que acompaña al proyecto de ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma, indicando las actuaciones que dejarán de realizarse o cuya ejecución se aplazará. Dicha modificación se elevará para su aprobación al Consejo de Gobierno a través de la Consejería de Economía y Hacienda, que emitirá informe sobre la misma.

Cuando la referida minoración de ingresos sea consecuencia de una modificación de crédito, la autorización de esta última corresponderá al Consejo de Gobierno. A tales efectos, el consejero de Economía y Hacienda elevará de forma conjunta para su aprobación al Consejo de Gobierno tanto la propuesta de modificación de crédito como la oportuna propuesta de modificación de dichos presupuestos y de la documentación complementaria de los mismos».

Asimismo, el contexto de agravamiento de la crisis económica ha determinado seguramente que haya recibido una sanción legal definitiva la cuestión relativa a la encomienda directa de actividades, que son objeto de contratos públicos típicos, a entidades dependientes de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia. En efecto, los que vienen denominándose encomiendas o encargos *in house*, han recibido una incorporación normativa específica, al amparo de lo dispuesto en los artículos 4.1.n) y 24.6 del Texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (LCSP), aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre. De hecho, los términos en que se opera la reconducción a tal fenómeno —en virtud del cual los correspondientes encargos quedan excluidos de la consideración de contratos del sector público y, en consecuencia, exentos de la aplicación de la LCSP— de entes instrumentales de diversa naturaleza vinculados a la CARM son muy generosos.

En efecto, la disposición adicional segunda («Encomiendas a organismos, entidades, sociedades mercantiles regionales y fundaciones públicas») de la Ley 6/2012, de 6 de junio, de Medidas tributarias, económicas, sociales y administrativas de la Región de Murcia, dispone que «1. Los organismos, entes, sociedades mercantiles regionales y fundaciones integrantes del sector público regional serán considerados medios propios y servicios técnicos de la Administración regional, de sus organismos autónomos y entidades públicas cuando realicen para ellos la parte esencial de su actividad y éstos ostenten sobre los mismos un control análogo al que ejercen sobre sus propios servicios». En referencia específica a las fundaciones del sector público regional —al igual que, de modo análogo, se dispone para las sociedades mercantiles—, esta norma establece que la dotación fundacional y el patronato deberán ser íntegramente de procedencia y representación pública. En cuanto al modo de realización de las encomiendas, la Ley señala que «se instrumentarán a través de acuerdos, mandatos, convenios u otros negocios jurídicos que serán obligatorios, conforme a las instrucciones que dicte la consejería a la que estén adscritos». Estos negocios jurídicos tienen naturaleza instrumental y no contractual, por lo que a todos los efectos son de carácter interno, dependiente y subordinado y no podrán implicar, en ningún caso, la atribución de funciones o potestades públicas. Finalmente, en cuanto a su posible objeto, se dispone que consistirá en «la ejecución de prestaciones de la competencia de las consejerías y organismos públicos encomendantes y contendrán las estipulaciones jurídicas, económicas y técnicas necesarias para su correcta ejecución». Como colofón inescapable, el régimen de estos encargos domésticos se cierra con una tajante prohibición, consistente en que «los organismos, entes, sociedades mercantiles regionales y fundaciones integrantes del sector

público regional que tengan la condición de medio propio y servicio técnico de la Administración regional, sus organismos autónomos y entidades públicas no podrán participar en licitaciones públicas convocadas por éstos, sin perjuicio de que, cuando no concurra ningún licitador, pueda encargárseles la ejecución de la prestación objeto de las mismas».

Por último, conviene hacer referencia a algunas normas, de entidad menor, pero asimismo relacionadas con el vigente contexto de depresión económica. Así, por una parte, debe resaltarse la Resolución de la Dirección General de Presupuestos y Fondos Europeos, de 15 de mayo de 2012, por la que se dictan normas en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 50 apartado 1, de la Ley 6/2011, de 26 de diciembre de 2011, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para el ejercicio 2012. En virtud de la misma, se fija la periodicidad diaria para que las distintas entidades integrantes del sector público regional —incluyendo las fundaciones públicas— faciliten movimientos y saldos de todas sus cuentas, incluyéndose, además de las cuentas corrientes, las cuentas de ahorros, las cuentas de crédito en cuenta corriente, así como las imposiciones de plazos fijos, en cualquier entidad de crédito. De cara a hacer operativa dicha rendición diaria de cuentas, las mencionadas entidades autorizarán a la Dirección General de Presupuestos y Fondos Europeos a recibir dichos movimientos y saldos a través de ficheros informatizados con la estructura del cuaderno 43 de la AEB (Asociación Española de Banca), directamente de las entidades de crédito².

Por otra parte y con carácter más general, la Orden de la Consejería de Economía y Hacienda, de 20 de marzo de 2012, que regula la rendición de cuentas de las entidades, empresas, fundaciones y consorcios del Sector Público Regional, incluyó en su ámbito subjetivo, por vez primera, a las Fundaciones del Sector Público Autonómico (FSPA), en aplicación de lo previsto en la Ley 7/2004, de 28 de diciembre, de Organización y Régimen Jurídico de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la

² A su vez, el mecanismo para operar dicha autorización se prevé en la propia disposición: «en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la publicación de esta resolución, las entidades descritas en el artículo 50.1 de la Ley 6/2011, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para el ejercicio 2012, remitirán a la Dirección General de Presupuestos y Fondos Europeos de la Consejería de Economía y Hacienda, una autorización firmada por el ordenador de pagos en el caso de los Organismos Autónomos y el Gerente o cargo similar en el caso de las demás entidades, a favor de la Comunidad Autónoma, por cada una de las entidades de crédito con las que mantengan cuentas de las descritas en el punto primero de esta resolución, para recibir de dichas entidades los saldos y movimientos de las cuentas, detallando expresamente cada uno de los códigos cuenta cliente de cada una de las cuentas».

Región de Murcia. La norma considera como tales FSPA, a los efectos en ella dispuestos, las previstas en la disposición adicional segunda del Texto refundido de la Ley de Hacienda de la Región de Murcia, aprobado por Decreto Legislativo 1/1999, de 2 de diciembre³. En cuanto al contenido de la información periódica anual a remitir, «las fundaciones presentarán el plan de actuación aprobado por el patronato y remitido al protectorado acompañado de la certificación del acuerdo aprobatorio del patronato y de la relación de los patronos asistentes a la sesión. Dicha certificación será expedida por el secretario con el visto bueno del presidente, que acreditarán su identidad por cualquiera de los medios admitidos en derecho para presentar documentos ante los órganos administrativos» [art. 10.1.d) de la Orden de 20 de marzo de 2012].

En fin, en cuanto a la información remitida que habrá de archivar, específicamente en relación con las FSPA, se dispone que, además de la que deba serlo en relación con las restantes entidades, se archivarán adicionalmente los siguientes documentos: «a. Copia del certificado del acta del Consejo de Gobierno donde se autorice la constitución de la fundación y se apruebe la aportación por parte de la Comunidad Autónoma. b. Estatutos de la fundación, Escritura de constitución y Anuncio de la clasificación e inscripción en el Registro de Fundaciones de la Región de Murcia. c. Memoria a incluir en el expediente de autorización para creación de la fundación en la que, entre otros aspectos, se justifiquen suficientemente las razones o motivos por los que se considera que existirá una mejor consecución de los fines de interés general perseguidos a través de una fundación que mediante otras formas jurídicas, públicas o privadas, contempladas en la normativa vigente, de conformidad con el artículo 45 de la Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones. d. Memoria económica a presentar para la creación de la fundación en la que se justificará la suficiencia de la dotación inicialmente pre-

³ En la misma se dispone que son tales: «1. [...] aquellas que se encuentren en alguno de estos supuestos:

a) Que se constituyan con una aportación mayoritaria, directa o indirecta, de la Administración General, sus organismos públicos o demás entidades vinculadas o dependientes de las anteriores.

b) Que su patrimonio fundacional, con un carácter de permanencia, esté formado en más del 50 por 100 por bienes o derechos aportados o cedidos por las entidades referidas en la letra a).

c) Que la Administración General, sus organismos públicos o demás entidades vinculadas o dependientes de las anteriores tengan una representación mayoritaria en el patronato de la fundación. Se entenderá que existe esta representación mayoritaria, cuando más de la mitad de los miembros del patronato se alcance con la suma de los que sean nombrados por los órganos competentes de cualquiera de las entidades mencionadas».

vista para el comienzo de su actividad y, en su caso, de los compromisos futuros para garantizar su continuidad, de conformidad con el artículo 45 de la Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones. e. Resolución judicial que acuerde la intervención temporal de la fundación. f. Escritura donde figuren sucesivos desembolsos, cuando la aportación se efectúe de forma sucesiva en los términos establecidos en el artículo 12.2 de la Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones».

II. El régimen de conversión en fundaciones especiales por parte de las Cajas de Ahorro con sede en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, al amparo de lo dispuesto en los Reales Decretos-Leyes 11/2010, de 9 de julio, de órganos de gobierno y otros aspectos del régimen jurídico de las Cajas de Ahorros y 2/2012, de 3 de febrero, de saneamiento del sector financiero

Dentro del arduo y aún inconcluso proceso de saneamiento del sector financiero español, resulta sabido que una de las exigencias impuestas desde instancias europeas ha sido la erradicación del control político sobre los negocios financieros hasta ahora en manos de las cajas de ahorro, lo que en definitiva ha conducido a la desaparición de éstas tal y como hasta ahora las contemplaba nuestro ordenamiento jurídico. Una de las principales medidas —junto a la constitución del «Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria» (FROB) y con la posibilidad, muy destacada y utilizada en la práctica, del ejercicio indirecto de la actividad financiera a través de un banco— ha consistido en el establecimiento de un régimen de transformación de las cajas de ahorro en fundaciones especiales, mediante el traspaso de todo el patrimonio afecto a su actividad financiera a otra entidad de crédito a cambio de acciones de esta última (art. 6 del Real Decreto-ley 11/2010, de 9 de julio, modificado por el 2/2012, de 3 de febrero). Por obra de esta norma, dicha transformación ha pasado a ser obligada en los casos en que una caja de ahorros «dejase de ostentar el control en los términos del artículo 42 del Código de Comercio o redujese su participación de modo que no alcance el 25% de los derechos de voto de la entidad de crédito» (nueva redacción del artículo 5.7 del Real Decreto-ley 11/2010, de 9 de julio).

Por lo que se refiere a la norma murciana de recepción de tales previsiones, se contiene en el nuevo artículo 16 *bis* de la Ley 3/1998, de 1 de julio, de Cajas de Ahorro de la Región de Murcia, introducido por la Ley 4/2012, de 4 de junio. En dicho precepto no se establece más peculiaridad respecto de lo dispuesto en la normativa estatal que la necesidad de que la transfor-

mación sea autorizada por el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Murcia, a propuesta del Consejero de Economía y Hacienda. Asimismo, se establecen ciertas garantías procedimentales relativas al plazo máximo de la resolución (tres meses) y al sentido (estimatorio) del silencio, así como al ámbito territorial en que habrán de desarrollar su actividad de obra benéfico-social, que habrá de coincidir, fundamentalmente, con el de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia. El resto de las previsiones constituyen, sin embargo, reiteraciones respecto de lo previsto en la referida legislación estatal de urgencia.

III. Análisis acumulado de las resoluciones judiciales recaídas en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia en materia de fundaciones (conclusión)

Del mismo modo que en el informe precedente, procedemos en este a concluir el análisis evolutivo de las resoluciones dictadas en materia de Fundaciones por los órganos jurisdiccionales radicados en el territorio de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia. Para su realización nos hemos remitido a la totalidad de sentencias existentes en las principales bases de datos, atendiendo a los criterios de orden jurisdiccional y materia. La búsqueda nos ofrece resultados de sentencias que poseen una antigüedad de hasta quince años. En este sentido, la tónica vuelve a ser, nuevamente y con carácter general, la de un cierto perfil bajo en la entidad de las cuestiones dirimidas.

De las resoluciones dictadas por la *Audiencia Provincial*, han sido analizadas un total de quince, todas ellas de carácter civil, excepto una de carácter penal. Muchas de estas sentencias se encuentran referidas a actuaciones llevadas a cabo por la activa *Fundación Murciana sobre Defensa y Tutela Judicial de Adultos*, organización de naturaleza fundacional cuya actuación se circunscribe, como ya comentamos en el informe anterior, a las personas mayores de edad, residentes en la Comunidad Autónoma de Murcia, que se encuentren incapacitadas legalmente y cuya tutela le es encomendada por la Autoridad Judicial al carecer éstas de familia, personas o instituciones idóneas para ejercerla. Esta Fundación depende del Instituto Murciano de Acción Social. En este sentido, destacamos las Sentencias 224/2012 (Sección 4.^a), de 4 de abril; 497/2010 (Sección 4.^a), de 30 de septiembre; 285/2009 (Sección 5.^a), de 9 de diciembre; 355/2007 (Sección 5.^a), de 26 de noviembre; 214/2007 (Sección 4.^a), de 9 de octubre; y 172/2006 (Sección 1.^a), de 26 de abril. El análisis de gran parte de estas Sentencias se realizó en el Anuario del año pasado, al cual nos remitimos.

En esta misma materia y con relación a Fundaciones que realizan actividades de carácter social, señalamos la Sentencia 565/2001, de 11 de diciembre (Sección 1.^a) donde se establece el seguimiento o supervisión de la *Fundación Proyecto-Hombre* sobre el régimen de visitas establecido a una pareja separada con el fin de lograr la consolidación de las relaciones paterno-filiales.

El resto de sentencias civiles versan sobre cuestiones referidas a la defensa de sus intereses particulares, al margen de sus fines fundacionales. Así, en la Sentencia 115/2000 (Sección 2.^a), de 28 de marzo, se dilucida la cuestión problemática de una servidumbre de paso de energía eléctrica sobre el terreno propiedad de una Fundación. La Sentencia 288/2006 (Sección 5.^a), de 27 de junio, dirime la controversia sobre la concurrencia de responsabilidad civil nacida de un contrato de arrendamiento de servicios suscrito por la *Fundación Pro-discapitados del Cuerpo Nacional de Policía*⁴. La Sentencia 263/2007 (Sección 5.^a), de 25 septiembre, versa sobre la controvertida existencia de un contrato de arrendamiento de vivienda de temporada entre la *Fundación «Enrique Antón-Consuelo Jiménez»* y dos particulares. En fin, la Sentencia 371/2007 (Sección 5.^a) de 11 de diciembre, sobre una acción de desahucio, faltando la acreditación de que la posesión se realizaba a título de dueño y siendo parte actora la *Fundación Tienda Asilo de San Pedro*.

Por otro lado, la Sentencia 192/2004 (Sección 3.^a), de 2 de julio, resuelve la controversia surgida entre la *Fundación Universidad Empresa* (demandada) y la entidad *Finanzas Prácticas S.L.* (demandante) por una supuesta modificación unilateral del criterio de abono de unas prestaciones.

Al análisis de estas Sentencias habría que añadir el estudio realizado en el anterior anuario referido a cuestiones tales como el conflicto sobre el uso de una marca —Sentencia 620/2010 (Sección 4.^a), de 25 de noviembre—; la discrepancia surgida en el uso de una denominación comercial —Sentencia 164/2006 (Sección 2.^a), de 29 de mayo—.

La única Sentencia de carácter penal dictada por la Audiencia Provincial, relativa a fundaciones, es la 24/2001 (Sección 2.^a), de 7 de marzo. En ella se condena al secretario de la misma por apropiarse de fondos sin que estuvie-

⁴ La Fundación Pro-Discapitados del Cuerpo Nacional de Policía es una entidad benéfico-social, constituida en el año 1992, que tiene como objeto primordial la atención a personas con todo tipo de discapacidades, defendiendo el derecho a conseguir su plena integración social y su completa realización personal, mediante la puesta en práctica de todo tipo de acciones, actividades y servicios encaminados a dicho fin. Su patrimonio esencial lo constituye la *residencia Fundamiff* de ocio, tiempo libre y respiro familiar para personas con discapacidad, situada en Santiago de la Ribera (Murcia).

ra autorizado con el objeto de resarcirse de los gastos que manifestaba haber soportado.

Como destacamos en el informe del año anterior, tales cuestiones, dirimidas durante los últimos quince años por la Audiencia Provincial, no dejan de ser controversias con una incidencia bastante escasa sobre el régimen jurídico de las Fundaciones.

Con respecto a la jurisprudencia emanada por el Tribunal Superior de Justicia de Murcia, debemos considerar los pronunciamientos evacuados por la Sala de lo Contencioso Administrativo y por la Sala de lo Social. Ambas han sido muy prolíficas: la primera ha dictado sobre este tema un total de diez sentencias; en cuanto a la segunda, han llegado a veintisiete los asuntos relacionados con las fundaciones.

La Sala de lo Contencioso-Administrativo resuelve cuestiones de diversa índole. Varias sentencias hacen referencia a cuestiones relativas al personal de las Fundaciones. Es el caso de: Sentencia 2833/2008 (Sección 2.^a), de 21 de noviembre, sobre la funcionarización del personal laboral de una Fundación pública. La Sentencia 201/1998 (Sección 2.^a), de 1 de abril, que versa sobre un traspaso de personal que provoca a su vez el traspaso de competencias desde la Administración General del Estado a la Administración Regional concretamente, en materia de Fundaciones. En este sentido, una funcionaria impugnaba la Orden de 6 de febrero de 1996, por la que se creaba el puesto de trabajo de Jefe se sección de Fundaciones como consecuencia del anterior traspaso. La actora pretende que se le reconozca la equiparación de dicho puesto de trabajo a los existentes de la misma categoría de Jefe de Sección en la Administración de la Comunidad Autónoma de Murcia. La Sala sostiene que, por el hecho de haber sido trasferida desde otra Administración, la demandante no puede exigir que dicho puesto sea configurado con otras condiciones y características, con el fin de que sea igualado con otras Jefaturas de Sección que ocupan otros funcionarios de la Administración Regional, con mayores complementos de destino y específico, ya que la Administración sólo está obligada a integrar a la actora como funcionaria propia, a respetar el Grupo del Cuerpo o Escala de procedencia, así como los derechos económicos inherentes al grado personal que tenga reconocido, sin perjuicio de respetar la igualdad entre todos los funcionarios de la Comunidad que se hallen en idéntica situación.

Otro tema evaluado por este Orden Jurisdiccional es el referido a la exención del Impuesto sobre Bienes Inmuebles a las Fundaciones. Así, la Sentencia 384/2000 (Sección 1.^a), de 26 de mayo, trata del asunto de la exención de este impuesto de unos inmuebles de la Fundación ONCE en

aplicación de la previsión contenida en el artículo 58.1 de la Ley 30/1994, de 24 de noviembre. La disputa que trata de solucionar el Tribunal es la referida a si a un inmueble de dicha Fundación, dedicado a la explotación del cupón pro-ciegos, se encuentra también exento del pago del mencionado tributo, teniendo en cuenta que se trata de una explotación cuyo objetivo es la obtención de rendimientos económicos mediante una actividad que no forma parte, en principio, del objeto fundacional. Lo que el Ayuntamiento alega, con el fin de exigirles el impuesto, es que la gestión del cupón pro-ciegos es una actividad que queda fuera del objeto fundacional de la ONCE. En este caso, la ONCE actúa empresarialmente, con ánimo de lucro y con la finalidad de obtener beneficios para la financiación de las actividades que constituyen el objeto o finalidad específica de la Organización, pero sin que la gestión del cupón, en sí misma, pueda considerarse como un fin de la ONCE. En consecuencia, la extrapolación del cupón pro-ciegos queda fuera del objeto fundacional, por lo que debe considerarse que los bienes inmuebles afectos de manera principal a dicha actividad no cumplen con los requisitos exigidos en el citado artículo 58.1 de la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, para ser beneficiarios de la exención en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles prevista en dicho artículo⁵. La ONCE considera que uno de sus principales fines es el logro de la autonomía personal y plena integración de los deficientes visuales en la sociedad y que para cumplir esos fines sociales, dispone de una serie de medios económicos entre los cuales figuran «*los beneficios de la explotación en exclusiva de la concesión estatal de la venta del cupón pro-ciegos*» [art. 3.b) del Real Decreto 358/1991, de 15 de marzo, por el que se reordena la Organización Nacional de Ciegos Españoles]. El Tribunal decide conceder la exención del impuesto al considerar que el edificio donde se gestionan tales actividades contribuye a lograr el objetivo específico de la ONCE y no, exclusivamente, el mero lucro que comporta la explotación de tan singular sistema de lotería. En definitiva —viene a sostener la Sala—, a través de la venta del cupón se esta proporcionando un puesto de trabajo a los deficientes visuales para el logro de su plena integración social, finalidad principal de la Entidad.

⁵ Este artículo fue derogado por la disposición derogatoria única de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de Régimen Fiscal de Entidades sin Fines Lucrativos e Inventivos Fiscales al Mecenazgo. Su artículo 15 establece que «*estarán exentos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles los bienes de los que sean titulares, en los términos previstos en la normativa reguladora de las Haciendas Locales, las entidades sin fines lucrativos, excepto los afectos a explotaciones económicas no exentas del Impuesto sobre Sociedades*». Precepto desarrollado por el artículo 2 de Real Decreto 1270/2003, de 19 de octubre, que aprueba el Reglamento de Régimen Fiscal de Entidades sin Fines Lucrativos e Inventivos Fiscales al Mecenazgo.

Otros temas analizados por la Sala de lo Contencioso-Administrativo son los relativos a la denegación de inscripción en el Registro de Fundaciones públicas de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia⁶, momento de nacimiento de las Fundaciones⁷ o su modo de extinción⁸; otorgamiento de subvenciones⁹; reconocimiento, a distintos efectos de trabajos realizados¹⁰ o el establecimiento de sanciones¹¹. Nos remitimos al comentario que de ellas se realizó en el pasado informe.

Con respecto al Orden Social, son también varias las sentencias de referencia. El período estudiado ha sido extraordinariamente prolífico. Esta sala aborda cuestiones relacionadas con despidos laborales de trabajadores vinculados a Fundaciones con escasa especificidad por razón de la naturaleza fundacional del empleador¹². Un ejemplo sería la Sentencia 910/2009 (Sección 1.ª, 10 de julio de 2009), en la que se dilucida un despido realizado por la *Fundación Tienda Asilo de San Pedro*, entidad sin ánimo de lucro tutelada por el Instituto Murciano de Acción Social con la finalidad de favorecer la integración social de personas necesitadas.

Otras cuestiones que se abordan por esta Sala son las relativas a conflictos colectivos suscitados en el seno de entes fundacionales, como es el caso del que ocupa a la Sentencia 871/2005 (Sección 1.ª), de 10 de octubre. Nos remitimos al estudio realizado de ella en el anuario del pasado año. En la Sentencia 207/2006 (Sección 1.ª), de 27 de febrero, se analiza el caso de los trabajadores de la *Fundación Diagrama* dedicada a la intervención Psicosocial que reclaman unos «incentivos» o «gratificaciones» que unilateralmente la Fundación ha dejado de pagarles¹³. También se ocupa esta Sala de asuntos relacionados con contratos de trabajo, tales como: problemas de concreción

⁶ Sentencias 1142/2008 y 2374/2007, de 16 de mayo y 31 de julio (Sección 1.ª y Sección 2.ª).

⁷ Sentencia 755/2007, de 31 de julio (Sección 2.ª).

⁸ Sentencias 869/2000, de 15 de marzo y 1787/2002, de 29 de junio (Sección 1.ª y Sección 2.ª).

⁹ Sentencias 1891/2008, de 18 de abril y 2639/2004, de 28 de julio (Sección 1.ª y Sección 2.ª).

¹⁰ Sentencia 2789/2007, de 14 de septiembre (Sección 2.ª).

¹¹ Sentencia 338/2001, de 30 de mayo (Sección 2.ª).

¹² Sentencias 530/2009, de 10 de julio; 61/2007, de 29 de enero; 131/2007, de 29 de enero; 1757/2004, de 21 de junio; 1868/2004, de 9 de diciembre; 2033/2003, de 1 de octubre; 232/2002, de 18 de febrero; 735/2002, de 26 de junio; 1744/2002, de 25 de junio; 3528/2000, de 28 de septiembre; 3529/2000, de 5 de diciembre; y 3536/2000, de 5 de diciembre.

¹³ Otros conflictos colectivos en las Sentencias 679/2003 (Sección 1.ª), de 19 de mayo y 1159/2003 (Sección 1.ª), de 19 de mayo.

de horario a un trabajador que solicita reducción de jornada¹⁴; procesos de incapacidad laboral iniciados por los trabajadores¹⁵; de un recurso contra una resolución disciplinaria impuesta por una fundación¹⁶; la petición de daños y perjuicios por accidente de trabajo¹⁷, o de la reclamación de cantidad por reconocimiento de una relación laboral común por prórroga de contrato¹⁸.

¹⁴ Sentencia 1728/2011, de 27 de junio (Sección 1.ª).

¹⁵ Sentencia 683/2006, de 10 de julio (Sección 1.ª).

¹⁶ Sentencia 1757/2004, de 15 de noviembre (Sección 1.ª).

¹⁷ Sentencias 1/2002, de 7 de enero y 3526/2000, de 5 de diciembre (Sección 1.ª).

¹⁸ Sentencia 596/1999, de 27 de abril (Sección 1.ª).